

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-001-2017-00202-01
Demandante: **JAIME FRANCISCO ÁLVAREZ TORREGROSA**
Demandado: **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. Y CLINICA ZIPAQUIRA S.A. EN LIQUIDACIÓN**

A las diez de la mañana (10.00 am) del día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) hora y fecha programada, se profiere la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el accionante, contra la sentencia de 2 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá. Se autoriza la grabación de esta audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del CPL y SS modificado por el artículo 37 de la Ley 712 de 2001.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES.

JAIME FRANCISCO ÁLVAREZ TORREGROSA demandó a la **CLÍNICA ZIPAQUIRA S.A. EN LIQUIDACIÓN** y solidariamente al **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declarara la existencia de la relación laboral entre las partes, vigente entre el 1° de diciembre de 2012 y el 1° de diciembre de 2014; en consecuencia se condenara a la accionada pagarle del tiempo servido salarios insolutos, horas extras, cesantías, intereses junto con la sanción, prima de servicios, vacaciones, indemnizaciones de los artículos 65 del CST y 99 Ley 50 de 1990, indexación, devolución de lo pagado por seguridad social –salud y pensión-, retención en la fuente, industria y comercio con los respectivos intereses, lo ultra y extra petita, y costas.

Como fundamento de las peticiones, expuso que suscribió contrato a término fijo de 3 meses, iniciado el 1° de diciembre de 2012, que se fue renovando automáticamente hasta el 1° de diciembre de 2014, y como *“...no se canceló en tiempo los salarios y prestaciones*

sociales legales hay un nexo de continuidad...”; para desempeñar el cargo de MÉDICO DE URGENCIAS, con un último salario de \$3.033.680.86; desde agosto de 2013 la accionada no volvió a cancelar salarios a sus trabajadores incluido él “...por tal motivo ... tuvo que necesariamente hacer los reclamos para efectos de su pago y por, esta razón desde el 1° de enero del año 2014, se considera que hubo ruptura unilateral por parte del patrono del contrato de trabajo...” que “...con fecha que no podemos precisar...” en la misma sede de la accionada CLINICA ZIPAQUIRA comenzó a operar EL CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A., o CLÍNICA ARCANGELES como también aparece en el logo de las puertas de acceso, pero sin figurar en Cámara de Comercio “...TODO INDICA QUE LOS DEMANDADOS POR ESTE MEDIO TORTICERO INTENTAN ENGAÑAR A LOS TRABAJADORES PARA ESQUILMAR SUS SALARIOS LEGALMENTE GANADOS PRETENDEN POR ESTE MEDIO OBSTRUIR LA RECTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA...”; que si bien es cierto la Clínica fue cerrada por unos días ésta reinició labores casi inmediatamente el 1° de octubre de 2013; el 7 de mayo de 2014 junto con otras trabajadoras elevó reclamación de pago de prestaciones sociales; debía laboral 48 horas a la semana como mínimo, de 7.00 a.m. a 8:00 p.m. y cada 6ª noche con turno de 24 horas, de lunes a viernes, incluyendo fines de semana; era sometido por la empleadora a evaluaciones cada 3 meses realizadas de manera verbal por intermedio de sus jefes inmediatos; el contrato fue terminado de manera unilateral por la accionada ya que “..ellos fueron sacando el personal lentamente a la calle...”; adeudándole acreencias que reclama con esta acción (fls.1-18 y 55-59). Demanda admitida el 6 de julio de 2017 (fl. 64).

El **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**, si bien recorrió el traslado allegando escrito de folios 73 a 77, con el cual dio respuesta a la demanda, con auto de fecha 14 de febrero de 2014, se le indicaron las deficiencias de la que adolecía para su subsanación, concediéndole el término para ello (fls.126 y 127); lapso que transcurrió en absoluto silencio, razón por la cual con proveído de 4 de abril de 2019 (fl. 129).

La **CLINICA ZIPAQUIRA S.A. EN LIQUIDACION**, a través de Curadora Ad-litem al recorrer el traslado se opuso a las pretensiones, aceptó el vínculo con el actor y el cargo, conforme al contrato allegado, dijo no constarle los demás supuestos fácticos; propuso las excepciones de inepta demanda, cobro de lo no debido, prescripción y la genérica (fls.121 a 125 y 128).

II.- SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia de 2 de octubre de 2019, declaró la existencia del contrato de trabajo entre el actor y la accionada CLINICA ZIPAQUIRA EN LIQUIDACIÓN, entre el 1° de enero y el 30 de noviembre de 2013 y la condenó a pagarle las sumas de \$7.766.223 por salarios pendientes de 3 meses, \$2.344.248 por cesantías, \$2.344.248 por prima de servicios, \$1.172.124 por vacaciones, \$257.867 por intereses a las cesantías, una suma igual por sanción por no pago oportuno de éstos, \$86.291 diarios hasta por 24 meses y a partir del mes 25 intereses moratorios, por sanción del artículo 65 del CST; la absolvió de las demás acreencias, y al CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. lo absolvió de todas las pretensiones; le impuso costas a la parte demandada, y al actor a favor del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. (Cd. y acta de audiencia, fls. 155, 157 a 160).

III. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDANTE:

Manifestó su inconformidad de la siguiente manera: *“...De la manera más respetuosa y atenta solicito al Despacho apelación de la sentencia, con base en los siguiente argumentos: Si bien es cierto que para mí era indispensable demostrar la vinculación existente entre el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA y la CLINICA ZIPAQUIRA, no lo es menos que la carga de la prueba de que no existía esa relación correspondía al CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA no al demandante; el demandante en su tiempo solicitó la prueba de libros para establecer esa presunta acreencia y, esa acreencia saber de dónde nacía, porque es una forma normal que están usando los patrones para burlar las prestaciones de los trabajadores; en estos momentos, entrar a la CLINICA ZIPAQUIRA a que pague esta acreencia está termina en ceros, ya que la CLINICA prácticamente no tiene activos, el bien inmueble está en manos del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA sabía de esa acreencia, luego se solidariza porque ellos tenían conocimiento de causa, porque los contratos tienen objeto y causa lícita; aquí no hubo objeto ni causa lícita, porque nadie puede coger y decir y establecer mediante un interrogatorio correcto, uds. vieron, la Honorable Juez observó las respuestas evasivas que hacía el representante legal del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, dice yo consulté, donde consultó, donde está el soporte, podemos estar en estos momentos frente a un fraude procesal y a un concierto para delinquir, porque se burlaron los derechos de los trabajadores y le mintieron al juez y la llevaron a cometer errores; no puede ser posible que en estos momentos cuando teníamos que respaldar los derechos de los trabajadores ahora muy respetuosamente digo esto, es una sentencia para enmarcar porque no puedo cobrar nada, el bien inmueble está en cabeza del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA. De esta forma, solicito muy respetuosamente, me conceda la apelación.*

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

El apoderado de la parte accionante, encabeza sus alegaciones trayendo a colación la máxima de Montesquieu “UNA INJUSTICIA HECHA AL INDIVIDUO ES UNA AMENAZA HECHA A TODA LA SOCIEDAD”; para precisar, en términos generales que la responsabilidad del CENTRO DE ONCOLOGIA frente a los salarios de los trabajadores, quedo acreditada, ya que al no dar respuesta a la demanda se deben tener por ciertos los hechos de la misma, conforme el artículo 97 del CGP; así como al no allegar en la exhibición los documentos solicitados, los supuestos que se pretendían demostrar deben tenerse por acreditados (Art. 267 Ibídem); que también surge la aplicación del artículo 240 del CGP , que *“...establece los pasos para que un indicio sea tenido por cierto ya que partía de un hecho conocido como era la existencia de la clínica Zipaquirá y para poder demostrar la responsabilidad entre el*

comprador y el vendedor tenía que referirnos directamente a lo que ordena el Decreto 410 de 1971 y la Ley 222 de 1995...”; que con la exhibición de documentos y la inspección judicial, se pretendía demostrar la presunta transacción comercial sobre la entrega del bien a título de pago de una deuda, ya que el Código de Comercio estipula como se deben probar los hechos constitutivos en materia comercial, documentos y por supuesto los pasos a seguir para efectos de que los actos comerciales tengan valor jurídico; pero como el CENTRO no cumplió con los actos sustantivos y adjetivos se tendrán por ciertos los hechos que se pretendían probar y que era la solidaridad de éste con la Clínica de Zipaquirá; por lo que considera que hay suficiente material probatorio para revocar la decisión y condenar solidariamente al CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA al pago de las prestaciones sociales reclamadas; ya que *“...no se le puede endilgar al abogado de la parte actora que si bien es cierto hizo falta la inspección judicial no lo es menos que al demandado se le dio la oportunidad de exhibir los documentos y no cumplió...”*

Posteriormente complementó las alegaciones, reiterando que las accionadas pretendieron engañar a los trabajadores, por eso no presentaron al despacho los documentos que acreditaran la forma de negociación, que *“...el principio principal el que compra activos compra pasivos...”* y al asumir las acciones de la Clínica Zipaquirá tuvo que haber asumido la hipoteca con el Banco Popular, además que *“...los derechos laborales están por encima de la hipoteca, así hubiese sido en dación de pago...”*.

Por su parte, la Curadora Ad-litem de la CLÍNICA ZIPAQUIRÁ, dijo que se ratificaba en lo enunciado en la contestación y *“...me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso...”*

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad planteados en oportunidad, pues carece de competencia para pronunciarse sobre otros aspectos.

Atendiendo los reparos del recurrente, se advierte que no fue objeto de controversia la decisión del *a quo* en cuanto declaró la existencia del contrato de trabajo entre el actor y la accionada CLINICA ZIPAQUIRA S.A. EN LIQUIDACIÓN, vigente entre el 1° de enero y el 30 de noviembre de 2013, desempeñando el demandante el cargo de MÉDICO DE URGENCIAS HOSPITALARIO Y QUIRÚRGICO, devengando como salario mensual la suma de \$2.588.741.00; como se colige del contrato (fls. 49 a 52), y se corrobora con los interrogatorios de parte y el testimonio recibido –JOSÉ HORACIO BELTRÁN RODRIGUEZ-; por consiguiente, la controversia en esta instancia, radica en determinar, si el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. debe responder solidariamente por las acreencias objeto de condena, tal como lo reclama la parte actora.

Sostiene el recurrente que como quiera que *“...el bien inmueble está en manos del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA sabía de esta acreencia, luego se solidariza porque ellos tenían conocimiento de causa...”*.

Al proceso se aportó CERTIFICADO DE TRADICION, del inmueble distinguido con matrícula No. 176-112626, inicialmente de propiedad de la CLINICA ZIPAQUIRA S.A., quien mediante Escritura Pública No. 2387 del **25 de noviembre de 2015**, de la Notaría 8ª de Bogotá D.C., bajo la figura de DACIÓN EN PAGO lo transfirió al CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A. (fls.43 a 46).

El representante legal de la aludida sociedad CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A, señaló que con la CLINICA ZIPAQUIRA S.A., no ha tenido vínculo alguno *“...CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA con CLÍNICA ZIPAQUIRÁ, directamente no tuvo ningún vínculo ni operativo de ni de gestión, ni nada por el estilo...”*, *“...a nivel contractual no, lo que si hubo fue una relación en la cual hubo un acreedor de CLÍNICA ZIPAQUIRÁ era deudor del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA, entonces en el proceso de liquidación, CLÍNICA ZIPAQUIRÁ EN LIQUIDACIÓN y su acreedor acordaron pagar la deuda de CLÍNICA ZIPAQUIRÁ al deudor directamente al CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA que era el acreedor del doctor de la clínica más o menos así es...”*; precisó que en virtud del presente proceso, investigó si la sociedad había tenido algún vínculo con la CLINICA ZIPAQUIRA o con el actor, y el *“...área financiera y contable para preguntarle si tenía algún tipo de registro de erogaciones, pagos, deudas con alguna de las partes y me dijeron que no, que lo único que había era el pago que CLÍNICA ZIPAQUIRÁ hizo al CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA, como acreedor de uno de los deudores de la liquidación...”*; que la transferencia del inmueble a la sociedad *“...fue la dación en pago que CLÍNICA ZIPAQUIRÁ asumió hacía CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA, en virtud de que uno de los....acreedores -LINEA VENTAS SAS O LTDA.- de CLÍNICA DE ZIPAQUIRÁ en su proceso de liquidación a su vez era deudor del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA...”*; aclarando igualmente, que entre la CLÍNICA ZIPAQUIRA y la sociedad no se ha presentado fusión, ni absorción alguna.

Así las cosas, resulta acertada la determinación de la falladora de instancia, pues la circunstancia que el inmueble que como activo tenía la empleadora CLINICA ZIPAQUIRA S.A. hoy EN LIQUIDACION hubiere sido transferido como DACION EN PAGO al CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., no implica por si solo que éste último deba responder solidariamente por las condenas impuestas a la empleadora como lo reclama el recurrente; téngase en cuenta que dicho acto jurídico –DACION EN PAGO- se dio tiempo

después de la desvinculación del accionante “...el 25 de noviembre de 2015...” conforme la escritura con la que se protocolizó la misma (fls.43 a 46), cuando el contrato del demandante terminó el 30 de noviembre de 2013, según lo declaró el *a quo*, sin que esa decisión hubiere sido objeto de reparo por el demandante.

Ahora, tampoco quedo debidamente acreditado que durante el tiempo que prestó sus servicios el actor para la CLINICA ZIPAQUIRA S.A. EN LIQUIDACIÓN, hubiere ejercido allí alguna actuación el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. como se da a entender en la demanda (hecho. 6°, fl. 3); pues solo se cuenta con la manifestación del accionante sin ningún tipo de respaldo probatorio; además téngase en cuenta que cuando el *a quo* en el interrogatorio de parte, le preguntó a éste “...¿*ud. supo o tuvo conocimiento que relación existía entre CLÍNICA DE ZIPAQUIRÁ y el CENTRO DE ONCOLOGÍA?*...”, contestó “...*yo las cosas que escuche realmente las escuche de compañeros que continuaron trabajando con ellos y realmente lo que me dijeron era que habían cambiado de razón social más que los dueños como tal seguían siendo los mismos, es más ellos alcanzaron a publicar fotos en medios o en redes sociales cuando hicimos la inauguración como tal de la nueva, la vez que la cerraron cuando la abrieron nuevamente cuando montaron éste era Clínica como a lo último tenía como Clínica Ángel.*...”; sosteniendo igualmente que él NO prestó servicios cuando la clínica llegó a denominarse “ARCANGELES”, “...*no, ARCANGELES se llamaba que después inclusive me enteré que le habían cambiado nuevamente el nombre por cuestiones de plagio o algo así a ARCA SALUD.*...”.

Tampoco se allegó medio de convicción alguno que lleve a colegir que se dieron los presupuestos de los artículos 34 del CST, es decir que el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A, fungía como “...*beneficiario del trabajo o dueño de la obra.*...”, o del apartado 36 *Ibidem*, pues no comporta la naturaleza de una sociedad de personas, para dar aplicabilidad a la solidaridad que deprecia el apelante; nótese como no se advierte que dicha entidad -CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA- para la época de los hechos aquí debatidos que es lo que interesa al presente asunto, hubiere fungido como socia o dueña de la entidad empleadora, o se hubiere presentado algún acto comercial del que se pudiese catalogar como tal, esto es, a manera de ejemplo, que se haya dado una fusión de las dos entidades, o el CENTRO hubiere absorbido a la CLÍNICA, para así hacerlo responsable de las acreencias del demandante; pues contrario a lo sostenido por el recurrente, al alegarse en la demanda dicha situación, era competencia del accionante acreditarla, conforme las reglas de la carga de la prueba (Arts. 164, 167 del

CGP y 1757 del CC); carga que no se cumplió; pues aunque alegue que para ello “...el demandante en su tiempo solicitó la prueba de libros para establecer esa presunta acreencia...”; el aquí apelante guardó silencio cuando la operadora judicial determinó negar la inspección judicial que había solicitado con tal fin; lo que lleva a inferir que estaba de acuerdo con tal determinación y; tampoco realizó manifestación alguna durante la diligencia de interrogatorio de parte que absolvió el representante legal del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A., que era la oportunidad legal, para que alegue ahora que se presentaron “...las respuestas evasivas que hacía el representante legal del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA, dice yo consulté, donde consultó, donde está el soporte, podemos estar en estos momentos frente a un fraude procesal y a un concierto para delinquir...”; pues se reitera, no es la apelación la oportunidad procesal para tal efecto; además, escuchado cuidadosamente el Cd. contentivo de la aludida prueba, no se advierte la situación que ahora pregonan el recurrente.

Aunado a lo anterior, tampoco quedó probada la “...la sustitución patronal...” que se alude en el hecho décimo de la demanda (fl. 4); pues como atrás se analizó, no se evidenció que el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A., hubiere estado al mando o dirigiendo la CLINICA para el momento en que el actor estuvo prestado allí sus servicios, para tenerlo como sustituto patronal del accionante y dar aplicabilidad al artículo 69 ibídem, ya que no hay ningún medio de prueba que así lo acredite; pues la circunstancia que aparezca el nombre de “CLINICA Arcángeles” en el logo que figura en la puerta de entrada a la sede de LA CLÍNICA ZIPAQUIRA S.A., conforme se advierte de la fotografía aportada a folio 26, no lleva a tener por acreditado tal hecho, nótese que no se probó la época en que eventualmente empezó la aquí demandada a denominarse con el nombre señalado; como tampoco, que dicha marca o nombre fuera de propiedad del CENTRO demandado y que, se repite, ésta hubiere fungido como empleador del accionante; aquí debe recordarse que no basta con afirmar un hecho para que el juzgador pueda conceder el derecho pedido; para ello, se requiere que el interesado aporte los elementos de juicio que indiquen que lo afirmado en la demanda, encuentra su respaldo en los medios de convicción practicados, en consideración a que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso –artículo 164 del CGP-; téngase en cuenta que al pretender el actor una sentencia acorde con lo deprecado en el libelo inicial, tenía

la carga de allegar al proceso los medios de convicción que acreditaran la ocurrencia de los hechos estructurales de las disposiciones jurídicas que contienen los derechos reclamados, y al no hacerlo la decisión judicial necesariamente tiene que serle desfavorable.

Y es que contrario a lo considerado en sus alegaciones por el recurrente, en materia laboral se cuenta con norma propia que determina las consecuencias ante la falta de contestación de la demanda “...**se tendrá como un indicio grave en contra del demandado...**”, a decir del párrafo 2° del Art. 31 del CPTSS, por lo que no hay lugar en el presente asunto, a la aplicación del artículo 97 del CGP al que éste alude; indicio que por sí mismo no lleva a tener por demostrada la responsabilidad solidaria que le quiere imputar el apelante a la sociedad demandada CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGIA S.A.; recuérdese que como se analizó no se dan los presupuestos legales para tal efecto. También se debe precisar, que no es el momento procesal para solicitar las consecuencias de la “...negativa y la renuencia a exhibir los documentos...”, o la verificación del cumplimiento del “...ordenamiento comercial que establece los pasos a seguir para efectos de que los actos comerciales tengan valor jurídico...”, pues no es en el proceso laboral donde se deba ventilar un aspecto de esa naturaleza; además, como que resultarían ser argumentos nuevos o diferentes a los señalados inicialmente en la sustentación de la apelación y por ende no se podrían tener en cuenta.

Por consiguiente, al no configurarse la solidaridad en los términos pretendidos en la demanda, se confirmará la decisión de instancia, ya que se arribó a la misma conclusión y absolvió al CENTRO demandado, de todas las súplicas de la demanda.

Así las cosas, agotado el temario de apelación de conformidad con lo planteada en su oportunidad, es decir al momento de interponer el recurso, dadas las limitaciones impuestas por la norma citada inicialmente, se confirmará la sentencia apelada, condenándose en costas a la parte recurrente, dado lo adverso de la decisión del recurso a sus intereses. Fíjese como agencias en derecho, la suma de \$200.000.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

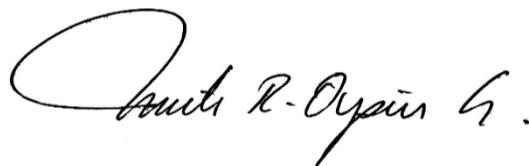
1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 2 de octubre de 2019 por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JAIME FRANCISCO ÁLVAREZ TORREGROZA** contra **CLÍNICA ZIPAQUIRA S.A. EN LIQUIDACIÓN** y el **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**; conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** a cargo de la parte demandante. Fijese como agencias en derecho la suma de \$200.000.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado
Con aclaración de voto



MARTHA RUHT OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA